



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (RESTITUCION)- 680013103004-2020-00150-00

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. En relación con la notificación del extremo demandado, cuyo trámite se aportó en los PDF 14 al 15, ha de indicarse que no cumple con las previsiones del Decreto 806 de 2020 ni las del CGP, como pasa a explicarse:

1.1 Si la notificación se realiza a través de correo electrónico o similares, corresponde a aquella enunciada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se permitió la notificación a través de **“mensaje de datos”**¹, y debe procederse conforme indica la norma:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Debe recordarse además que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue sometido a control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de forma condicionada: **“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

¹ Se entiende como mensaje de datos la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; etc. (Ley 527 de 1999).



Por lo expuesto, si la notificación se realiza bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, necesariamente debe corresponder a un mensaje de datos, y frente a la misma cumplirse con los siguientes requisitos: (i) el acuse de recibo proveniente del extremo demandado, o en su defecto probar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje, y además (ii) allegar prueba sobre cuáles fueron los documentos remitidos con el mensaje de datos al demandado, que deben corresponder al auto admisorio o mandamiento de pago, la demanda y sus anexos. Igualmente, (iii) la remisión de la notificación debe realizarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales enunciado en la demanda.

En este caso, no se cuentan con los elementos para tener surtida la notificación bajo los apremios del Decreto 806 de 2020, pues la notificación no se surtió mediante correo electrónico u otro mensaje de datos.

1.2 Ahora, si la notificación que quiere surtir es a través de la dirección física, esa se rige por las previsiones del CGP, artículos 291 y 292. Por lo tanto, no puede tramitarse como se observa en el PDF 14 al 15, pues se remite a una dirección física, y a la vez se cita el Decreto 806 de 2020, en el que se permitió la notificación a través de **“mensaje de datos”**.

Debe recordar la parte que, una es la notificación que permite el Decreto 806 de 2020, que corresponde a la notificación electrónica o por mensaje de datos similar, y otra la contenida en el CGP, cuando se remite a una dirección física, en ese último evento, la notificación debe surtirse como manda el artículo 291 y 292 de dicho compendio procesal.

Esta notificación realizada a través de la dirección física, que se observa en los PDF 14 al 15, tampoco cumple con las previsiones de los mencionados artículos, pues: (i) en relación con el artículo 291 del CGP, no se aporta el formato de citación para notificación donde se prevenga sobre el término para comparecer a notificarse, debidamente cotejado y sellado por la empresa de servicio postal, (ii) en relación con el artículo 292 del CGP no se aportó el formato del aviso expresando la fecha, la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, debidamente cotejado y



sellado, junto con copia de la providencia que se notifica y demás anexos correspondientes.

2. Previamente a tener notificado por conducta concluyente al extremo demandado y permitirle el acceso al traslado de la demanda, con ocasión del poder que fue otorgado al abogado DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS, se le requiere por el término de ejecutoria para que adecue el poder aportado conforme pasa a explicarse.

Por regla general y en virtud de las previsiones del CGP, los poderes conferidos para iniciar una demanda deben cumplir con las previsiones del artículo 74 donde se indica:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Lo anterior implica que, si el poder se presenta bajo los parámetros del CGP, debe llevar nota de presentación personal, ante el juez, la oficina judicial de apoyo o notario.

Pero, a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, se aprobó una nueva modalidad de poder, a través de mensaje de datos:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Aquel poder otorgado a través de mensaje de datos no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume autentico y no requiere ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sin embargo, para que el mismo sea tenido en cuenta, requiere que como mínimo se allegue el mensaje de datos a través del cual fue otorgado, proveniente del extremo demandado, pues, es precisamente el medio a través del cual se está confiriendo, de allí que deba aportarse el mensaje de datos, en caso de ser electrónico, proveniente del correo de notificaciones judiciales de la parte demandada, y además se indique el correo electrónico del apoderado(a) que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto, es claro que puede acudirse a la administración de justicia otorgando un poder a través de alguna de las dos vías antes descritas: (i) con poder con nota de presentación personal, bajo los parámetros del CGP, o en su defecto, (ii) a través de poder otorgado mediante mensaje de datos, como lo permite el Decreto Legislativo 806 de 2020, allegándose el mensaje de datos con el que se confirió (correo electrónico, etc), proveniente del correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada, y con la indicación en el poder, del correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Como quiera que el poder allegado no cumple con los parámetros de ninguna de las dos normas, debe el apoderado adecuarlo durante el término de ejecutoria. Contrólese el término.

NOTIFÍQUESE.

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ**

Firmado Por:



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42dc88c4a3023cd30c307a84a92f7288edd84498126e70df03c9b940e
c667693**

Documento generado en 08/07/2021 03:22:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>